

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
YOPAL – CASANARE**

Constancia secretarial: Al Despacho del señor juez, hoy 27/08/2020, informando que correspondió por reparto el presente medio de control. Sírvase proveer.

Secretario

Yopal, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Inadmite demanda
Demandante : Maria Yazmin Alba Jaimes
Demandado : Instituto Colombiano para la evaluación de la educación- ICFES y otro
Expediente : 85001-33-33-001-2020-00132-00

Revisada la demanda y sus anexos presentada por medios virtuales, se evidencia que la parte actora no acredita (para la fecha de presentación de la demanda) el cumplimiento del requisito procesal previsto en el **inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 del 2020** (actualmente señalado en el art. 35 – 8 de la Ley 2080 de 2021²), omisión ésta, contemplada como causal de inadmisión específica en la normativa en mención, conforme a los requerimientos frente a las actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Así las cosas, al tenor del artículo 170 del C.P.A.C.A, la demanda se inadmitirá para que en el término de **diez (10) días** sea corregida la falencia señalada, so pena de su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 Ibídem.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente proveído, la parte demandante subsane la falencia advertida en la parte motiva, so pena de las consecuencias a que haya lugar.

El escrito de subsanación o **la demanda integrada junto con la totalidad de los anexos** deberán ser remitidos en formato PDF al correo electrónico de este Despacho j01admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co con remisión simultánea y copia incorporada en el mensaje de datos al correo de las partes y al Agente del Ministerio Público destacado ante este Despacho notiproc72admyopal@gmail.com; el en los términos del **artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021**.

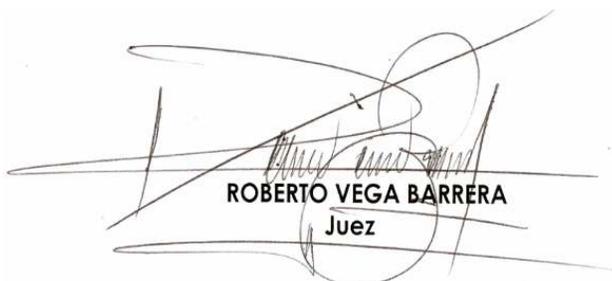
¹ “(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.**”

² “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”.

SEGUNDO: Reconocer al abogado Sergio Manzano Macías como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Vencido el término concedido, **ingrese** el expediente a Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ROBERTO VEGA BARRERA
Juez

